EXP. N.° 6299-2005-PA/TC
LIMA
HAYDEÉ FARFÁN PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Haydeé Farfán Pérez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del cuadernillo de la Corte Suprema, su fecha 14 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Segunda Sala Laboral y el Juez del Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se deje sin efecto la resolución de vista de fecha 23 de febrero de 2004, notificada el 23 de marzo de 2004 (que confirmó el auto apelado de fecha 5 de mayo de 2003, que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 16, del 1 de junio de 1998 que, a su vez, declaró inadmisible el recurso de apelación –interpuesto contra la sentencia de 29 de abril 1998 que declaró improcedente su demanda de nulidad de despido– por no haber pagado la tasa judicial). Considera que este hecho supone una violación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Igualmente, solicita que se deje sin efecto legal la carta notarial de fecha 16 de octubre de 1996, mediante la cual la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) la despidió arbitrariamente de su puesto de trabajo, vulnerando de este modo su derecho al trabajo.

2. Que la demanda interpuesta fue declarada improcedente liminarmente por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de junio de 2004, por considerar que la recurrente ejerció su derecho de defensa y su derecho a la doble instancia. La recurrida confirmó la apelada señalando que, al no haber estado vigente la norma que modificó el Código Procesal Civil, en lo referente al otorgamiento de un plazo razonable para subsanar tal omisión, se han aplicado las normas vigentes y no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

3. Que respecto del primer extremo de la pretensión, se advierte que lo que pretende la recurrente a través de la demanda de amparo es cuestionar, por tercera vez, la Resolución 16 del Tercer Juzgado Laboral, de fecha 1 de junio de 1998, confirmada por la Segunda Sala Laboral el 22 de diciembre de 1998, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de abril 1998, que desestimó su demanda de nulidad de despido contra la PUCP.

4. Que en efecto, mediante escrito del 3 de diciembre de 2002, esto es, casi cuatro años después de que quedara consentida la inadmisibilidad de la apelación, la recurrente solicitó el "desarchivamiento" del mencionado proceso laboral y, con fecha 3 de abril de 2003, formuló una nulidad contra la misma Resolución N.° 16 del Tercer Juzgado Laboral, pero esta vez solicitando que se le aplique la Ley N.° 27703, del 27 de marzo de 2002, que modifica el artículo 367.° del Código Procesal Civil, en el sentido de conceder un plazo para subsanar los defectos que se adviertan en la tasa Judicial.

5. Que esta segunda nulidad también fue declarada improcedente por las resoluciones judiciales impugnadas a través de la presente demanda de amparo, estimando que la mencionada modificación del Código Procesal Civil no estaba vigente el 1 de junio de 1998, fecha en que se declaró inadmisible su recurso de apelación.

6. Que la recurrente pretende usar la vía del amparo para seguir cuestionando, cinco años después, la aludida Resolución 16 del Tercer Juzgado Laboral, de fecha 1 de junio de 1998, que declaró inadmisible la apelación. Al respecto, el Tribunal estima que siendo esta última resolución la que le causa agravio, es evidente que conforme al inciso 10 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la demanda es manifiestamente extemporánea, ya que la nulidad deducida en el año 2003 contra la resolución que causa agravio solo tiene por objeto evadir el plazo de prescripción del supuesto acto lesivo.

7. Que con relación al segundo extremo de la demanda, tratándose de un despido ocurrido en el año 1996, también resulta extemporáneo, conforme al inciso 10 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6299-2005-PA/TC
LIMA
HAYDEE FARFÁN PEREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente por cuanto no comparto el fundamento 3 de la resolución puesta a mi conocimiento por los siguientes fundamentos.

1. En el presente caso el Juez de la causa ha aplicado la ley (art. 128 del Código Procesal Civil), que lo faculta a declarar inadmisible el acto procesal cuando carece de un requisito de formalidad, en el presente caso, no haber adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de apelación, no siendo por tanto atendible la pretensión del referido justiciable que al incumplir la disposición legal aplicada por el conductor del proceso recurra a la sede constitucional para revisar las bondades o defectos de la referida opción legal.

2. La impugnación se rige especialmente por el principio de legalidad dentro del cual se advierte que si bien, frente al poder de la jurisdicción, el justiciable sometido al proceso tiene el poder de la impugnación, la interposición de un medio impugnativo tiene que formularse, necesariamente, dentro de parámetros inalterables fijados en la ley, entre cuyas exigencias se destaca el plazo contemplado para cada caso en la ley procesal. En el caso sub materia el Juez de la causa, conductor del proceso, aplico debidamente lo que a la sazón le exigía la ley; por tanto no puede afirmarse que aplicando la ley dentro de los parámetros formales establecidos por la naturaleza del instituto procesal en análisis, el Juez ha actuado irregularmente puesto que, por el contrario, dejar de aplicar una ley vigente, expresa y clara, mas bien podría ser tipificante del delito de prevaricato.

3. Es cierto que con posterioridad a la fecha en la cual e l Juez de la causa desestimó la apelación, se dio la ley N.º 27703, que permite el juez otorgar un plazo cuando el impugnante omite el pago de la correspondiente tasa judicial , empero esta ley como toda ley, con la única excepción señalada en la Constitución, que no es el caso, rige para adelante y no para atrás en el tiempo, amén que el Juez no podría ser el visionario capaz de tener en mente la disposición legislativa modificatoria que se dará a futuro.

   Por estos fundamentos considero que el rechazo liminar ha sido adecuadamente realizado, debiéndose por tanto declarar improcedente la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)